



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 508 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 28 OCT. 2020

EXP. TNRCH : 330-2020
 CUT : 86320-2020
 IMPUGNANTE : Sergio Fausto Alcántara Vargas
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Pativilca
 POLÍTICA : Provincia : Barranca
 Departamento : Lima

ADJ. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
 Presidente
 Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

DR. ING. EDUARDO PATRÓN
 Vocal
 Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

DR. GUNTHER HERNÁN GONZÁLEZ BARRÓN
 Vocal
 Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

SUMILLA: Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, porque la citada resolución incurre en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se dispone la reposición del procedimiento conforme a lo expuesto en el numeral 6.14 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Fausto Alcántara Vargas contra la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.07.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.-Sancionar a SERGIO FAUSTO ALCANTARA VARGAS, por la infracción contemplada en numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento; con una sanción administrativa de multa ascendente a uno punto dos (1.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago (...)"

"ARTÍCULO 2°.- Disponer como medida complementaria que SERGIO FAUSTO ALCANTARA VARGAS, en el plazo de un (1) día suspenda la extracción de agua superficial, en la margen derecha del río Julquillas y retire la instalación de una tubería PVC de 6" en las coordenadas UTM WGS 84: 200 711 mE - 8 832 722 mN, sellando dicha toma (la tubería enterrada cruza el río Julquillas en la margen derecha, donde se apertura una zanja en la cual se encuentra la tubería, llegando a su predio por medio de una manga); así mismo, en el plazo de dos (02) días, suspenda la extracción de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS:84) 199 713 mE - 8 831 812 mN, y proceda al sellado del pozo ubicado en el predio "Sergio Ofelia", ambas extracciones del recurso hídrico sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, debiendo la Administración Local de Agua Barranca, verificar el cumplimiento de la medida complementaria en un plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad".

(...)

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Sergio Fausto Alcántara solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que con la emisión de la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se vulneró el principio del debido procedimiento, ya que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no valoró la Resolución Administrativa N° 035-88/AG.UAD-VI.L/OAH/ATDRB, mediante la cual se le otorgó un permiso que le facultaba hacer uso del agua.

Asimismo, señaló que ante la omisión por parte de la Junta de Usuarios del Valle Fortaleza de atender su solicitud de apertura de toma en el río Julquillas, se vio en la necesidad de instalar las tuberías y construir el pozo a tajo abierto para regar sus plantaciones y evitar que murieran por falta de agua, ya que es su único sustento económico.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. A través del escrito de fecha 04.11.2019, los señores Alicia Godoy Fernández, Romero Godoy Luis Rogelio y otros pusieron en conocimiento de la Administración Local de Agua Barranca que el señor Sergio Fausto Alcántara Vargas instaló una toma de captación clandestina y desvía las aguas a terrenos agrícolas de terceros sin contar con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, solicitó se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del referido señor por haber transgredido la normativa vigente en recursos hídricos.

4.2. En el acta de la inspección ocular de fecha 14.11.2019, la Administración Local de Agua Barranca dejó constancia de lo siguiente:

- a) *"En las coordenadas UTM (WGS:84) 200711 mE – 8832722 mN se ubica un anillado que sirve como desarenador de la poza dentro de la propiedad del señor Abraham López Dueñas con Unidad Catastral 13972, en dicha poza existe una filtración de agua mucho antes del fenómeno del niño costero año 2017".*
- b) *"A partir de este punto de filtración el señor Sergio Fausto Alcántara Vargas instaló una tubería de PVC de 6" enterrado que cruza el cauce del río Julquillas, aperturando toma directa, continuando la tubería, el caudal conduce agua a su predio en forma continua, la parcela se denominada "Sergio Ofelia" de U.C. 13099 área total 3.68 el cual cuenta con cultivo de palta en su totalidad en una edad de 5 a 6 años en producción".*
- c) *"La poza es una sangradera antigua, pero el río se desvió por dicho lugar profundizándose en el año 2017, dichas aguas anteriormente caían al río Julquillas abasteciendo la toma directa Pinta Monos, Sergio y el canal de derivación Victoria".*
- d) *"La apertura de la nueva toma se ubica en la margen izquierda del río Julquillas en las coordenadas UTM (WGS: 84) 200619 mE – 8832546 mN".*
- e) *"La tubería instalada que cruza la hidráulica del río Julquillas, no tiene autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el agua captada es aproximadamente 20 l/s".*
- f) *"Las aguas captadas de la sangradera llegan al predio del señor Sergio Alcántara Vargas por medio de mangas de 8" de polietileno, además de regar la parcela, el señor Sergio Alcántara Vargas viene trasladando el agua a otra parcela del señor Artiaga Manuel Emilio del predio con U.C 17940, las mangas cruzan los canales Victoria y Tronco para llegar finalmente al río Julquillas en las coordenadas UTM (WGS: 84) 199680 mE – 8831733 mN, juntándose con la filtración CD Yaripamapa".*
- g) *"Asimismo, se ha constatado un pozo tipo tajo abierto anillado en las coordenadas UTM (WGS:84) 199713 mE – 8831812 mN, el cual extrae agua subterránea por medio de una bomba de motor de 3", dicho pozo se ubica en la propiedad del predio del señor Sergio Alcántara Vargas, caudal 10 l/s".*
- h) *"En la inspección ocular se observa que está en funcionamiento el motor y el agua es conducida por manga de polietileno, hasta unirse con la manga instalada de la señora Inés Valenzuela de Durand, ella capta la filtración que nace de su propiedad, tiene derecho de uso".*
- i) *"Por otra parte se observa que la manga que tiene las aguas de la toma directa del señor Sergio Alcántara llega hasta manga de filtración de la señora Inés Valenzuela en las coordenadas UTM (WGS: 84) 199213 mE – 8831812 mN".*

- 4.3. Con el Informe Técnico N°027-2019-ANA-AAA.CF-ALA B-AT/CBB de fecha 19.11.2019, la Administración Local de Agua Barranca concluyó que el señor Sergio Fausto Alcántara Vargas infringió los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), b) y h) del artículo 277° de su Reglamento.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 105-2019-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 20.11.2019, recibida el 21.11.2019, la Administración Local de Agua Barranca comunicó al señor Sergio Fausto Alcántara Vargas el inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo siguiente:

"Con acta de inspección ocular inopinada del 14.NOV.2019, se constata que el predio del Sr. Abraham López Dueñas, margen derecha del río Julquillas existe una sangradera de agua subterránea, existiendo en la fecha un anillado de concreto como desarenador, donde se ubica la instalación de una tubería PVC de 6" en las coordenadas UTM (WGS 84) 200711 mE – 8832722 mN, la tubería enterrada cruza el río Julquillas a la margen izquierda, donde se ha aperturado una zanja el cual se encuentra la tubería, llegando a su predio por medio de una manga, el cual cuenta con cultivo de palto en su totalidad de una edad de 5 a 6 años, el cual usa el agua de día y noche y no saca orden de riego, anteriormente las aguas de la sangradera caían directamente al río Julquillas y abastecían a usuarios de agua a las tomas Pinta Mono, Sergio y Victoria y hoy en día no se realiza dicha labor, asimismo, se ha constatado que en el predio que conduce denominado "Sergio Ofelia", se ubica un pozo tajo abierto anillado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 199713 mE – 8831812 mN, encontrándose un motor gasolinero marca MEBA de 6.5 HP de 3", arrojando un caudal de 10 l/s, conducido por una manga hasta unirse con la manga que conduce agua de filtración de la Sra. Inés Valenzuela de Durand en las coordenadas UTM (WGS: 84)199713 mE – 8831812 mN, dentro del recorrido de la tubería y mangas se observa que tanto el agua de filtración que nace del predio del Sr. Abraham López Dueñas, se entrega el agua a los predios del Sr. Manuel Emilio Alcántara Arteaga e Inés Valenzuela de Duran, de igual modo el agua del pozo que se ubica en su propiedad".

Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), b) y h) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.5. En fecha 28.11.2019, el señor Sergio Fausto Alcántara Vargas realizó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando lo siguiente:
- "Que, en el año 2017, al ocurrir el fenómeno del Niño costero este hizo perjuicios a las márgenes y tomas del río Julquillas, el cual todo el valle fue declarado en emergencia afectándose el acceso al servicio del agua para el uso de mis cultivos que se encontraban en proceso de maduración".*
 - "Que, como es de conocimiento de los pobladores del lugar y de la Junta, a inicios del año 2019, el Ministerio de Agricultura contrató a una empresa para que realicen las obras de encauzamiento del río, siendo avanzada en un tramo de 2 km, abandonando la obra sin restablecer la totalidad del cauce y la toma de captación que permita el abastecimiento del servicio de agua a mi predio, perjudicando de esa manera mis plantaciones; por lo que, a raíz de ello, el Sr. Abraham López Dueñas y su hijo Arcángel López me otorgó el consentimiento para ingresar a su predio para realizar la captación de agua a través del cauce que se había generado a consecuencia del fenómeno mencionado, así mismo me vi en la necesidad de comprar mangas de polietileno para hacer llegar el servicio del agua a mi predio, conforme lo refiere el Art. 42° de la Ley N° 29338, que refiere el uso productivo del agua".*
 - "(...) me vi en la necesidad de solicitar apoyo solidario y de buena fe el Sr. Abraham López y de su hijo Arcángel López, quienes me otorgaron el consentimiento para ingresar a su predio y realizar la captación de las aguas que por motivos de sus riegos generaban aguas servidas agrícolas".*

- d) "(...) cabe indicarle que ese pozo lo empecé a construir hace mucho tiempo que hasta ahora no se termina, ya que en el año 2017 a raíz del fenómeno del niño costero, la magnitud de las aguas del río de ese momento se desbordo hacia mi propiedad causando daños a mis plantaciones de palto y pérdidas económicas, ese desborde del río, también afectó el pozo que estaba en construcción, llenándolo de lodo y barro y la cual quedó inutilizado, hasta el mes de setiembre del 2019 donde se apersona el señor Marín Heber Dextre Dolores, agricultor, que en la actualidad tiene arrendado la parcela de la señora Inés Valenzuela de Duran, y la cual me solicitó el apoyo de mi persona, que consistía que le brinde las facilidades para que puedan extraer agua del pozo en mención, pero se le informó que el pozo estaba lleno de lodo, y que estaba inutilizado, pero él en el afán de querer salvar su sembrío se ofreció a realizar la limpieza respectiva con retribución a que use el agua para su necesidad y es por ese motivo es que está instalado la motobomba con las mangas respectivas".



4.6. Con el Informe Técnico N° 004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B/CBB de fecha 13.02.2020, la Administración Local de Agua Barranca concluyó lo siguiente:

- a) El señor Sergio Fausto Alcántara Vargas, ejecutó las obras en el cauce del río Julquillas, mediante una captación de agua proveniente de una filtración ubicada en el predio con Código Catastral N° 13972 y hace uso de dichas aguas para el riego de sus cultivos de paltas en los predios con Código Catastral N° 17830 y 13969, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose las infracciones tipificadas en el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) El señor Sergio Fausto Alcántara Vargas, construyó un pozo a tajo abierto en el predio que conduce con Código Catastral N° 17830, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



A través de la Notificación N° 019-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 13.02.2020, se comunicó al señor Sergio Fausto Alcántara Vargas el Informe Técnico N° 004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B/CBB (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.8. El señor Sergio Fausto Alcántara Vargas con el escrito de fecha 21.02.2020, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B/CBB, indicando lo siguiente:

- a) "Que, el Informe Técnico N° 004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B/CBB, suscrito por el Asistente de Campo Ing. Clemente Barrera Barrera (Profesional que realiza la inspección y levantó el acta de inspección ocular N° 041-2019-ANA-AAA-CF-ALA.BAT/CBB, de fecha 14-11-2019, no curso notificación alguna a mi persona para estar presente en la referida inspección ocular, vulnerándose así mi derecho a un debido proceso y el derecho a la defensa, así como haber incurrido a la violación del derecho a la propiedad, conforme lo señala el Art. 5° de nuestra Carta Magna, en concordancia con el Art. 64.5 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General) (...)".
- b) "Si bien es cierto, la ejecución de la obra de colocar las tuberías enterradas de PVC de 6" pulgadas y la construcción del pozo a tajo abierto ha llevado a que mi persona haya incurrido en la infracción del numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b del artículo 277° de su Reglamento, y en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 120° de su Reglamento, así como en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento".
- c) "(...) también debe tenerse en cuenta que la Resolución Administrativa N° 035-88/AG.UAD-VLL/OAH/ATDRB, de fecha 11 de abril de 1988, otorga al recurrente el uso de agua como conductor de los predios "Ofelia" y "Sergio" por el canal Higuera Baja, Sub Sector de Riego

Julquillas, Sector de Riego Huaricanga; para lo cual he realizado los pagos respectivos ante las autoridades administrativas, estando al día a la fecha; por lo que, en uso de mi derecho otorgado con la Resolución Administrativa N° 035-88/AG.UAD-VI.L/OAH/ATDRB, de fecha 11 de abril de 1988, ante la omisión de parte de las autoridades de la Junta de Usuarios del Valle Fortaleza, representado por su Presidente, el Sr. Eleuterio Hermógenes Marcelo Jara, de atender a mi solicitud presentada por mesa de parte en fecha 29 de marzo de 2019, requiriéndole la APERTURA DE TOMA DE RÍO JULQUILLA por encontrarme en desabastecimiento del agua para poder regar mis plantaciones, me vi en la imperiosa necesidad de realizar la instalación de las tuberías de 6" pulgadas y construir el pozo a tajo abierto para así evitar que mis plantaciones se murieran por falta de agua, por ser mi única fuente de ingresos económicos para mi sustento por ser una persona anciana de 86 años de edad".

"Que, desde un principio he reconocido las obras ejecutadas y que han sido con la única finalidad de no perjudicar mis sembríos, esperando a la fecha una respuesta de las autoridades competentes de atender mi pedido, pero que lo único que recomiendan es sancionarme administrativamente, sin ofrecerme alternativas a la problemática que es consecuencia de los desastres naturales del fenómeno del niño costero y que el gobierno central promulgó el D.S. N° 007-2017-PCM para que se ejecutarán las acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas".

4.9. Mediante el Informe Legal N°137-2020-ANA-AAA-CF/EL/PAPM de fecha 06.03.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó lo siguiente:

- a) "Que, sin embargo de conformidad con los principios de la potestad sancionadora, señalados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe valorar el hecho de haber reconocido la comisión de la infracción de forma expresa y por escrito, mediante su descargo al Informe Técnico (final), lo que se considera como atenuante de la responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"
- b) "Que, en consecuencia considerando que la referida infracción se califica como GRAVE, en aplicación de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, y su Reglamento, correspondería imponer a SERGIO FAUSTO ALCANTARA VARGAS, una sanción administrativa de multa ascendente a dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); sin embargo, considerando el atenuante de la responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde imponer a SERGIO FAUSTO ALCANTARA VARGAS, una sanción administrativa de multa ascendente a uno punto dos (1.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".

4.10. Con la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 12.02.2020, notificada el 24.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

"ARTICULO 1°.- Sancionar, a SERGIO FAUSTO ALCANTARA VARGAS, por la infracción contemplada en numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento; con una sanción administrativa de multa ascendente a uno punto dos (1.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago (...)."

"ARTÍCULO 2°.- Disponer como medida complementaria que SERGIO FAUSTO ALCANTARA VARGAS, en el plazo de un (1) día suspenda la extracción de agua superficial, en la margen derecha del río Julquillas y retire la instalación de una tubería PVC de 6" en las

coordenadas UTM WGS 84: 200 711 mE - 8 832 722 mN, sellando dicha toma (la tubería enterrada cruza el río Julquillas en la margen derecha, donde se apertura una zanja en la cual se encuentra la tubería, llegando a su predio por media de una manga); así mismo, en el plazo de dos (02) días, suspenda la extracción de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS:84) 199 713 mE - 8 831 812 mN, y proceda al sellado del pozo ubicado en el predio "Sergio Ofelia", ambas extracciones del recurso hídrico sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, debiendo la Administración Local de Agua Barranca, verificar el cumplimiento de la medida complementaria en un plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

1. Con el escrito de fecha 06.08.2020, el señor Sergio Fausto Alcántara Vargas interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento y a la motivación del acto administrativo

- 6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnarlas decisiones que los afecten"*.
- 6.2 El numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *"No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"*.
- 6.3 En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al

¹Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH².

- 6.4 En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

- 6.5 El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

- 6.6 Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

² Véase la Resolución N° 215-2014- ANA/TNRCH recalda en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. Consulta: 23.05.2018. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/215_cut_263-2013_exp_1260_2014_trading_fishmeal_corporation_s.a.c_0.pdf

- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la configuración de una causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

6.7 Con la Notificación N° 105-2019-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA se comunicó al señor Sergio Fausto Alcántara Vargas el inicio del procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obras en el cauce del río Julquillas, mediante una captación de agua proveniente de una filtración ubicada en el predio con Código Catastral N° 13972 y hacer uso de dichas aguas para el riego de sus cultivos de paltas en los predios con Código Catastral N° 17830 y 13969, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Además, construyó un pozo a tajo abierto en el predio que conduce con Código Catastral N° 17830, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose las infracciones tipificadas en los numerales **1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), b) y h) del artículo 277° de su Reglamento.**

6.8 La Administración Local de Agua Barranca con el Informe Técnico N° 004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B/CBB (informe final de instrucción) concluyó que:

- a) El señor Sergio Fausto Alcántara Vargas, ejecutó obras en el cauce del río Julquillas, mediante una captación de agua proveniente de una filtración ubicada en el predio con Código Catastral N° 13972 y hace uso de dichas aguas para el riego de sus cultivos de paltas en los predios con Código Catastral N° 17830 y 13969, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. (el subrayado es nuestro)
- b) El señor Sergio Fausto Alcántara Vargas construyó un pozo a tajo abierto en el predio que conduce Código Catastral N° 17830, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, sin la correspondiente autorización, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. (el subrayado es nuestro)

A través de la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente

"ARTICULO 1°.-Sancionar a SERGIO FAUSTO ALCANTARA VARGAS, por la infracción contemplada en numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento; con una sanción administrativa de multa ascendente a uno punto dos (1.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago (...)." (el resaltado es nuestro)

6.10 Lo señalado en los fundamentos que anteceden, evidencia lo siguiente:

Inicio del procedimiento administrativo sancionador (Notificación N° 105-2019-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA)	Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA
Infracción Tipificada -Numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), b) y h) del artículo 277° de su Reglamento.	Infracción Tipificada -Numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

6.11 De lo expuesto, este Tribunal advierte que, en el presente caso la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N°337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, únicamente sancionó al señor Sergio Fausto Alcántara Vargas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del

artículo 277° de su Reglamento (usar el agua son contar con el respectivo de derecho), sin tener en consideración lo indicado en el informe final de instrucción y omitiendo pronunciarse respecto a las infracciones contenidas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento (ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua), así como por el literal h) del artículo 277° del mismo Reglamento (transferir o ceder a terceros el uso total o parcial de las aguas), infracciones por las cuales también se inició el procedimiento administrativo sancionador.

6.12 En consecuencia, conforme a lo señalado en los numerales 6.1 a 6.4 de la presente resolución este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho al Principio del Debido Procedimiento Administrativo, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su manifestación a la debida motivación de los actos administrativos, puesto que contiene una motivación inadecuada; por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haber sobrevenido la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.13 Asimismo, habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N°337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Fausto Alcántara Vargas.

Respecto a la reposición del procedimiento

6.14 En observancia de lo establecido en la parte final del segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 508-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 28.10.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°. Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento de acuerdo con lo estipulado en el numeral 6.14 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

 FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA PRESIDENTE	 EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
 GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	 LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL